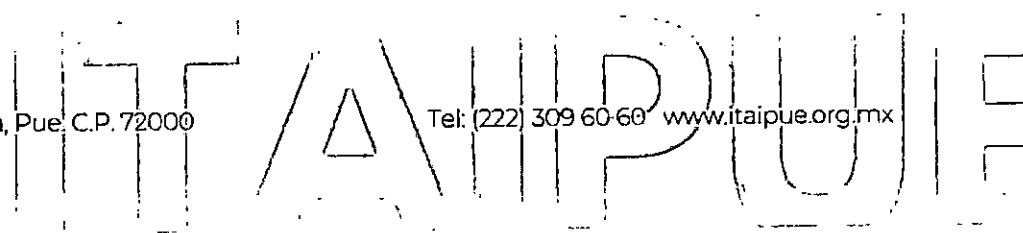


**Versión Pública de RR-4990/2023 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4990/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SOBRESEE Y REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4990/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente manifestó haber presentado, a través de correo electrónico, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió:

"...Solicito cada página de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PÚBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTITRÉS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito una DECLARACION DE INEXISTENCIA de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTITRÉS que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PÚBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercido de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTITRÉS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercido de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTITRÉS que debería, estar en la posesión de este

SUJETO OBLIGADO. Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PÚBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PÚBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTITRÉS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PÚBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PÚBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTITRÉS que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PÚBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTITRÉS que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PÚBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEJCTO CELULAR de tos MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES, PÚBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTITRÉS que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO...”.

II. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, en el cual alegó como acto reclamado, lo siguiente:

“... PRIMERO. - El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral UNO de este RECURSO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, en razón y virtud de que a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO OBLIGADO la oportunidad de dar seguimiento a mi SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el SOLICITUD DE ACCESO como [...], el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de remitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, con el computo de los VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JUNIO y los DIECISIETE, DIECIOCHO, DEICINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VIENTIOCHO y TREINTA Y UNO días del mes de JÚLIO, así como los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE días y feneció a los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso,

descontando los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, VEINTIDOS, VEINTITRES, VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JULIO y los CINCO y SEIS días del mes de AGOSTO del año en curso por ser NO LABORABLES y INHABILES; a pesar de lo anterior, el SUJETO OBLIGADO, a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso, fue recibido ACUSES DE RECIBIDO por el SERVIDOR DIGITAL del SUJETO OBLIGADO, indicándome que la fecha de registro de mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA es de los VEINTINUEVE días del mes de JUNIO del año en curso; por lo tanto, a su comisaría, con el debido respeto, expongo que en razón y virtud de que a los CATORCE días del mes de AGOSTO del año en curso fue no existe CONSTANCIA ALGUNA de que el SUJETO OBLIGADO ha intentado de dar seguimiento o tramite a mis SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, así intente de comunicarme con SUJETO OBLIGADO a los DOS días del mes de AGOSTO del año en curso me comunique al número de teléfono [...] utilizando la Información proporcionado en la RESPUESTA y CONTESTACION gestionado por el SUJETO OBLIGADO, sin embargo, no existe posibilidad de realizar la comunicación con extensión 120 toda vez que es una LINEA DIRECTA a la CONTRALORIA MUNICIPAL del SUJETO OBLIGADO, por lo que el SERVIDOR PUBLICO quien respondió a la línea me indico que era necesario comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ directamente y no podría comunicarme con PILAR VEGA RAMIREZ, razón por lo que le indique si no fuera posible comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ estaré Informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES sobre imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", hechos que procede el RECURSÓ DE REVISIÓN, así mismo a los OCHO días del mes de AGOSTO del año en curso, hice el intento otra vez de comunicarme con SUJETO OBLIGADO, a través del número de teléfono, sin embargo, otra vez indique si no, fuera posible comunicar con PILAR VEGA RAMIREZ estaré informando al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES sobre imposibilidad de efectuar previa cita requisitado por PILAR VEGA RAMIREZ que respondió "está bien", arzón de que me encuentro imposible de establecer un vínculo entre mi persona y el SUJETO OBLIGADO a través de las canales de comunicación y correspondencia oficial, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISIÓN, razón por lo tal, fue hecho la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, así en términos de Fracción I del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral DOS de este RECURSO, consistente en la FALTA DE LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, en razón y virtud de que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO OBLIGADO la oportunidad de dar seguimiento a mi SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a éste presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el SOLICITUD DE ACCESO como

[...], el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de remitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, con el computo de los VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JUNIO y los DIECISIETE, DIECIOCHO, DEICINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VEINTIOCHO y TREINTA Y UNO días del mes de JULIO, así como los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE días y feneció a los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, descontando los PRIMERO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, VEINTIDÓS, VEINTITRES, VEINTINUEVE y TREINTA días del mes de JULIO y los CINCO y SEIS días del mes de AGOSTO del año en curso por ser NO LABORABLES y INHABILES; a pesar de lo anterior, el SUJETO OBLIGADO, a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso, fue recibido ACUSES DE RECIBIDO por el SERVIDOR DIGITAL del SUJETO OBLIGADO, indicándome que la fecha de registro de mi SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA es de los VEINTINUEVE días del mes de JUNIO del año en curso, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISIÓN, arzón por lo tal, fue hecho la NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA así en términos de Fracción VIII del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral TRES de este RECURSO, consistente en la FALTA DE TRAMITE A LOS SOLICITUDES, en razón y virtud de que la SOLICITUD DE ACCESO fue presentado a los VEINTIOCHO días del mes de JUNIO del año en curso los SOLICITUDES DE ACCESO, permitiendo SUJETO OBLIGADO la oportunidad de dar seguimiento a mi SOLICITUD DE ACCESO que corresponde a este presente RECURSO DE REVISIÓN y el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES fue señalado en el CORREO ELECTRONICO que contiene el SOLICITUD DE ACCESO como [...], el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades y funciones de emitir su RESPUESTA antes de los DIEZ días del mes de AGOSTO del año en curso, sin embargo, hasta la fecha de día de hoy, no existe CONSTANCIA ALGUNA de que ha sido REGISTRADO los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que ha sido asignado FOLIOS a los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que ha sido, efectuado ACTUACION ALGUNO por el SUJETO OBLIGADO de cualquier manera en DAR TRAMITE o SEGUIMIENTO a los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que han sido presentado a través de CORREO ELECTRÓNICO al SUJETO OBLIGADO utilizando el correo electrónico Institucional oficial de [...], de la misma que se encuentra registrado en todas áreas de las CONSULTAS PUBLICAS de SUJETO OBLIGADO y este INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, razón de que me encuentro imposible de establecer un vínculo entre mi persona y el SUJETO OBLIGADO a través de las canales de comunicación y correspondencia oficial, por lo que es necesario promover el presente RECURSO DE REVISIÓN, razón por lo tal, fue hecho que se tiene por OMISO EL TRÁMITE A MIS SOLICITUDES DE ACCESO por el SUJETO OBLIGADO así en términos de Fracción IX

del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”.

III. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4990/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Además, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Finalmente, se le tuvo señalado el correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"... 1.- Que, a través de correo electrónico remitido el día 04 de septiembre del 2023, se remite vía correo electrónico contestación parcial a la solicitud materia del presente informe, y se le hace del conocimiento al peticionario que, dicho correo electrónico, por el que presenta ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una Solicitud de Acceso a la Información, no se tiene evidencia que se hubiera recibido en alguna de las bandejas del correo oficial de esta Unidad de Transparencia, y que es hasta el momento que el ITAIPUE carga dicho recurso ante Plataforma Nacional de Transparencia, es que se tiene conocimiento del contenido de la Solicitud de Acceso a la Información, y que es por esa circunstancia, el motivo por el cual es hasta este momento que se da atención a su solicitud de acceso a información.

Sin embargo, también se le hace referencia que apartados de su solicitud no permiten a esta Unidad de Transparencia, identificar con claridad que tipo de información y acto requiere conocer, pues dada la generalidad y ambigüedad de la misma, es materialmente imposible, identificar la información, acto, servidor público, unidad administrativa, organismo descentralizado, organismo desconcentrado, y cualquier otro organismo auxiliar de este H. Ayuntamiento, que desea conocer, así como identificar si la misma, es información que genera, administra, posee o transforma este Sujeto Obligado, y dados los plazos para emitir y presentar el presente informe, se le requirió en un plazo no mayor a 24 horas, aportar elementos complementarios, que permitieran identificar la información y acto específico que requería conocer, a fin de ser el caso, dar trámite y seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información.

2.- Que el mismo 04 de septiembre de 2023, el [...], da respuesta al correo emitido por esta Unidad de Transparencia por el cual, no atiende el requerimiento solicitado, a fin de dar atención a su Solicitud de Acceso a la Ayuntamiento. Bajo esta circunstancia resulta aplicable el principio general de derecho "Impossibilium nulla obligatio est", verbigracia, a lo imposible nadie está obligado, toda vez que, dada la generalidad de la solicitud de acceso a la información, resulta imposible identificar, contabilizar, procesar, digitalizar, ordenar, clasificar, la información por no ser específica ésta.

Ante esta circunstancia, también imposibilita a esta Unidad de Transparencia, a cambiar la modalidad a Consulta Directa o Consulta In Situ, pues se sujeta a las mismas condiciones de no tener claro lo que el peticionario desea conocer, por lo que de igual forma resulta imposible identificar la Unidad o Unidades Administrativas, que generan y administran información que se le podría poner a su disposición por no ser específica ésta, adicional a que superaría no solamente las capacidades técnicas sino obstruiría los trabajos del ayuntamiento y de todas sus Unidades Administrativas que lo conforman, así como el patrimonio del mismo.

3.- Que, a fin de prevalecer el Derecho de Acceso a la Información, toda vez que en la Solitud el peticionario I referencia a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, los cuales se relacionan a la definición que da a diversos conceptos para interpretar y cumplimiento a la misma Ley, el día de hoy 05 de septiembre de 2023, se le ha mandado un segundo correo haciéndole de saber que lo que obliga la Ley de Transparencia Local, a los Ayuntamientos, en sus artículos 74.

78 y 83 se encuentra debidamente publicado, y que en ella intervienen la mayor parte de las Unidades Administrativas que conforman este H. Ayuntamiento.

Por lo anterior expuesto, se identifica que el peticionario no tiene la mínima intención de proporcionar elemento complementarios para que esta Unidad de Transparencia disponga de elementos para dar atención a su solicitud de acceso a la información presentada, y que no es así que sea esta Unidad de Transparencia quien esté actuando de mala fe o de forma dolosa respecto a la atención otorgada a las solicitudes de acceso a la información.

Por último, refiero a usted que al no disponer de evidencia alguna de que dicho correo hubiera llegado al correo de esta Unidad de Transparencia, aunque el peticionario confirma lo contrario, pero no proporciona evidencia alguna; nos vimos imposibilitados a realizar el registro ante Plataforma Nacional y realizar la prevención correspondiente en los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local y que los plazos para la presentación del presente informe, fenecerían, si se registra la misma, y esperan los plazos para prevenir y esperar la respuesta de la misma”.

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que, envió a la persona recurrente, un correo electrónico, mediante el cual dio trámite y otorgó respuesta a su solicitud y con posterioridad un alcance a esta última a través del mismo medio, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ESTADO DE PUEBLA

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para la notificación de la respuesta.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resultan aplicables los previstos en las fracciones I, VIII y IX, por virtud que el recurrente se informó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley y la falta de trámite a una solicitud.

De igual modo, la persona recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

De los antecedentes del caso que nos ocupa, se desprende que la persona recurrente requirió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, la siguiente información:

- Cada página de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública y versiones públicas, definidas en el

artículo 7 fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

- Una declaración de inexistencia de los archivos, documentos, expedientes, información de interés público y versiones públicas, definidas en el artículo 7 fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- Cada mensaje de la aplicación denominada Whatsapp de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado o cada instancia de los actos documentados relacionados con los mensajes de dicha aplicación que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones del año dos mil veintitrés, que están o deberían estar en posesión del Ayuntamiento.
- Cada correo electrónico de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado o cada instancia de los actos documentados relacionados con los correos electrónicos que deriven del ejercicio de sus facultades, atribuciones, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones correspondientes al año dos mil veintitrés, que están o deberían estar en posesión del ente obligado.
- Los actos documentados relacionados con los mensajes de texto celular que deriven del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los servidores públicos pertenecientes al sujeto obligado del año dos mil veintitrés, que están o deberían estar en posesión del sujeto obligado.

El sujeto obligado omitió proporcionar respuesta al entonces solicitante, lo que provocó la inconformidad del particular, quien interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio los supuestos que han quedado plenamente precisados en el punto *SEGUNDO* de la presente resolución.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para la emisión de alegatos, el sujeto obligado manifestó que no recibió en su correo electrónico oficial, la solicitud de acceso a la información a la cual hizo referencia el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión; teniendo conocimiento de la misma, al momento en que fue notificado, por parte de este Instituto Garante, del auto de radicación del medio de impugnación que nos ocupa.

Como resultado de lo anterior, la autoridad responsable alegó, que fue hasta entonces, es decir, cuando tuvo conocimiento del acto reclamado, que procedió a dar trámite a la solicitud formulada por la persona recurrente, y en consecuencia, emitir, por una parte, una respuesta parcial a la solicitud formulada por el peticionario, y por la otra, prevenir al solicitante para efecto que proporcionara los elementos suficientes o identificara la información que pretende conocer en relación a los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública y versiones públicas, definidas en el artículo 7 fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que consideró que sus requerimientos eran imprecisos, por lo que se encontraba imposibilitado para atender su petición de información.

Por lo anterior, la parte recurrente, desahogó el requerimiento realizado por el sujeto obligado, reiterando los términos exactos de su escrito de solicitud inicial; asimismo manifestó que la información otorgada parcialmente en calidad de respuesta, era infundada, ya que los mensajes de WhatsApp y mensajes de texto, si forman parte de la información generada por el sujeto obligado; lo que provocó que la autoridad responsable, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del inconforme, le hizo llegar con fecha cinco de septiembre del año en curso, a través

del medio señalado para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta inicial, en los términos siguientes:

En seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada vía correo electrónico el pasado 28 de junio de 2023, refiero a usted que si bien no proporciono información adicional que permitiera a esta Unidad de Transparencia, identificar de forma específica a que Unidad Administrativa, Servidor o Acto corresponde la información que desea conocer, y toda vez que en el apartado IV de su propia solicitud, refiere que la información que desea conocer es con características de INFORMACIÓN PÚBLICA, y no así ninguna relaciona a Derechos ARCO, información reservada o confidencial, refiero a usted que toda la INFORMACIÓN PÚBLICA que obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla a este H. Ayuntamiento a Publicar en Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra debidamente publicada en Plataforma Nacional de Transparencia, misma que podrá consultar a través de la siguiente liga:

- Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx
 - Ir a Icono: Información Pública
- Llenar los campos que se relacionan a continuación:
- Estado o Federación: "Puebla";
 - Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"
 - Obligaciones: "Generales" o "Específicas"
 - Icono: Seleccionar el Icono de la Información de su Interés

Como evidencia de lo anterior, el sujeto obligado anexó en copia certificada las constancias siguientes:

- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dio trámite y remitió al recurrente la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio trámite y remitió al recurrente el alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la información.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se observa que la persona recurrente centro su inconformidad en la falta de trámite y falta de respuesta de la multicitada solicitud de acceso a la información; empero, la autoridad responsable, a través de su informe justificado, alegó que no recibió la solicitud formulada por el quejoso en su correo electrónico, por lo que, tuvo conocimiento del acto reclamado, al momento en que le fue notificado el auto admisorio del presente recurso de revisión, razón por la cual, fue hasta ese entonces que procedió a dar trámite y respuesta a la multicitada petición de información.

Como sustento de lo anterior, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del correo electrónico de fecha cuatro y cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual puede apreciarse que la autoridad responsable dio trámite y otorgó respuesta a la solicitud que dio origen al presente asunto, tal y como ha quedado ilustrado en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la persona recurrente consistió en que el sujeto obligado no había dado trámite a su solicitud de acceso a la información, sin embargo, el último de los mencionados, con fecha **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, dio trámite y atendió a la petición de información formulada por el inconforme en el medio señalado por su parte para recibir notificaciones; tal y como puede constatarse la captura de pantalla antes inserta, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por la falta de trámite de la solicitud.

Por otro lado, sin demérito de lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta insuficiente, dado que la información otorgada por el sujeto obligado, en calidad de respuesta, no atiende lo expresamente requerido por el particular, por tanto, no modifica el acto al grado de dejarlo sin materia; de ahí que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública y versiones públicas, definidas en el artículo 7 fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Además, solicitó cada mensaje de la aplicación de Whatsapp, los mensajes de texto y los correos electrónicos de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento que derivaran del ejercicio de sus facultades, atribuciones, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones correspondientes al año dos mil veintitrés, que estén o deberían estar en posesión del sujeto obligado.

Como resultado de lo anterior, la autoridad responsable alegó, que fue hasta entonces, es decir, cuando tuvo conocimiento del acto reclamado, que procedió a dar trámite a la solicitud formulada por la persona recurrente, y en consecuencia, emitir, por una parte, una respuesta parcial a la solicitud formulada por el peticionario, y por la otra, prevenir al solicitante para efecto que proporcionara los elementos suficientes o identificara la información que pretende conocer en relación a los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública y versiones públicas, definidas en el artículo 7 fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que consideró que sus requerimientos eran

imprecisos, por lo que se encontraba imposibilitado para atender su petición de información. Respuesta, de la cual se inserta un extracto para pronta referencia:

Derivado del Recurso de Revisión Interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vía correo electrónico, respecto a una Solicitud de Acceso a la Información presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, vía correo electrónico, por el cual recurre:

- La negativa de proporcionar por total la información requerida;
- La falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos de la Ley;
- La falta de trámite a una Solicitud.

Ante esto, refiero a usted lo siguiente:

- Que de la evidencia documental se identifica un correo electrónico presentado por usted vía correo electrónico, presentado como Solicitud de Acceso a la Información, el pasado 28 de junio de 2022, a través del cual solicita diversa información en formato PDF, el cual esta Unidad de Transparencia no tiene identificado en NINGUNA de sus BANDEJAS del correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia la identificación del mismo, motivo por el cual nos encontramos materialmente imposibilitados a dar trámite y contestación a la misma.
- Que el Calendario por el cual se rige esta Unidad de Transparencia para recibir y dar atención a Solicitudes de Acceso a la Información y Solicitudes de Derechos ARCO, no es motivo por el cual se hubiera dejado de atender el correo electrónico materia del recurso al que se hace referencia, toda vez que de haberse identificado y recibido en alguna de las bandejas del Correo Oficial de esta Unidad de Transparencia, se le hubiera dado el trámite y seguimiento correspondiente, dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local, y dentro de los plazos configurados del Sistema SISAI 2.0.
- Que la falta de trámite a su solicitud corresponde a las razones expuestas en los puntos anteriores, misma que corresponde a que no prevalece evidencia alguna, de que su correo electrónico presentado como Solicitud de Acceso a la Información, se hubiera recibido en alguna de las Bandejas del Correo Electrónico Oficial de esta Unidad de Transparencia, y que es hasta el momento de la presentación de su recurso de revisión, por el que se conoce dicho correo electrónico y su contenido.

Por lo anterior expuesto, y a fin de que esta Unidad de Transparencia se encuentre en condiciones de dar atención a su Solicitud de Acceso a la Información, misma que a la letra dice:

"Solicito cada página de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XI del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito una DECLARACION DE INEXISTENCIA de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACION PUBLICA, y VERSIONES PUBLICOS, así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XI del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de este SUJETO OBLIGADO que corresponde al año DOS MIL VEINTE que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO. Solicito cada MENSAJE DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE LA APLICACIÓN WHATSAPP de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que debería, estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRONICOS de los CORREOS que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que está en la posesión de este SUJETO OBLIGADO.

Solicito cada MENSAJE DE TEXTO CELULAR de los SERVIDORES PUBLICOS de este SUJETO OBLIGADO o cada Instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS MENSAJES DE TEXTO CELULAR de los MENSAJES que derive del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PUBLICOS que corresponde a los años DOS MIL VEINTE que debería estar en la Posesión de este SUJETO OBLIGADO." (SIC)

Al respecto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción V, 16 fracciones I y IV, 150, 152 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, refiero a usted lo siguiente:

1.- Que de los apartados a los que hace referencia a Mensajes de la aplicación de WhatsApp y Mensajes de Texto del Celular de los servidores públicos por el ejercicio y periodo solicitado, refiero a usted que, los servicios de telefonía celular de los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado, no son cubiertos con el presupuesto de este H. Ayuntamiento, por lo que dichos mensajes corresponden a la vida privada de cada servidor público, a la cual no tiene acceso este H. Ayuntamiento.

Asimismo, hago de su conocimiento que dichos mensajes de WhatsApp y de Texto de Celular, de los servidores públicos, no es información que genera, administre, transforme o posea este Sujeto Obligado, por lo que estamos imposibilitados a proporcionar la información específica requerida.

Ahora bien, refiero a usted que esta Unidad de Transparencia, dentro del cumplimiento a la fracción VIII, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que para dar CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, se deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, y que por LEY deba quedar asentado en algún registro, no prevalece normatividad estatal ni municipal, que obligue a esta Unidad de Transparencia, realizar un registro de los mensajes de WhatsApp de los equipos celulares personales de sus servidores públicos, cuando dichos servicios no corren a cargo del presupuesto del Sujeto Obligado.

2.- Ahora bien, respecto a la información que desea conocer relacionada a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como Correos Electrónicos de diversos Actos, refiero a usted que toda vez el contenido de su solicitud de acceso a la Información es de conocimiento a esta Unidad de Transparencia, hasta el turno del presente recurso por parte del ITAIPUE; y la cual requiere en formato PDF, es importante aclarar a usted que en primer lugar, nos encontramos materialmente imposibilitados a dar atención a su requerimiento a la información, toda vez que ésta resulta ser imprecisa e insuficiente para que esta Unidad de Transparencia pueda identificar la Información y Actos que desea conocer, toda vez que únicamente hace referencia a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las cuales dan la definición que pasa dicha ley habrá de entenderse para diversos apartados, sin que esto permita a esta Unidad de Transparencia identificar la información, servidor público, unidad administrativa u organismo desconcentrado al que se refiere, y mucho menos identificar si dicha información es generada, administrada, transformada o conservada por este Sujeto Obligado, y así determinar, si es procedente el atender su requerimiento en la modalidad requerida.

En atención a lo anterior, la parte recurrente, desahogó el requerimiento realizado por el sujeto obligado, reiterando los términos exactos de su escrito de solicitud inicial; asimismo, manifestó que la información otorgada parcialmente en calidad de respuesta, era infundada, ya que los mensajes de WhatsApp y mensajes de texto, si forman parte de la información generada por el sujeto obligado; lo que provocó que la autoridad responsable, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del inconforme, le hiciera llegar, con fecha cinco de septiembre del año en curso, a través del medio señalado para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta inicial, en los términos siguientes:

MA
En seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada vía correo electrónico el pasado 28 de junio de 2023, refiero a usted que si bien no proporciono información adicional que permitiera a esta Unidad de Transparencia, identificar de forma específica a que Unidad Administrativa, Servidor o Acto corresponde la información que desea conocer, y toda vez que en el apartado IV de su propia solicitud, refiere que la información que desea conocer es con características de INFORMACIÓN PÚBLICA, y no así ninguna relacionada a Derechos ARCO, Información Reservada o Confidencial, refiero a usted que toda la INFORMACIÓN PÚBLICA que obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla a este H. Ayuntamiento a Publicar en Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra debidamente publicada en Plataforma Nacional de Transparencia, misma que podrá consultar a través de la siguiente liga:

Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx

- Ir a Icono: Información Pública
- Llenar los campos que se relacionan a continuación:
- Estado o Federación: "Puebla";
- Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"
- Obligaciones: "Generales" o "Específicas"
- Icono: Seleccionar el Icono de la Información de su Interés

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del correo electrónico del recurrente enviado al sujeto obligado, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el cual contiene su escrito de solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del correo electrónico del recurrente enviado al sujeto obligado, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del Acta de sesión extraordinaria de cabildo del sujeto obligado, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número TTR-463/2023, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, dirigido al Director de Tecnologías de la Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, signado por la Titular del sujeto obligado, en el cual adjuntó el calendario del año dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del Dictamen del sujeto obligado en el cual somete a aprobación los Lineamientos de seguridad informática y comunicaciones del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de los mis partes, fundando lo dispuesto y demás relativos y aplicables de la misma ley de la materia.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas por falsas se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a la instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del correo electrónico enviado por el sujeto obligado al recurrente de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico enviado por el recurrente al sujeto obligado, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.



Sujeto Obligado: **H. Ayuntamiento de Huaquechula.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4990/2023.**

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del correo electrónico enviado por el sujeto obligado al recurrente de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Respecto a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable,

actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;

- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió los archivos, documentos, expedientes, información de interés público, información pública y versiones públicas, definidas en el artículo 7 fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual forma, solicitó cada mensaje de la aplicación de Whatsapp, los mensajes de texto y los correos electrónicos de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento que derivaran del ejercicio de sus facultades, atribuciones, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones, correspondientes al año dos mil veintitrés, que estén o deberían estar en posesión del sujeto obligado.

El sujeto obligado dio trámite y otorgó respuesta a la solicitud formulada por el peticionario en los términos que han quedado plenamente precisados en el capítulo cuarto de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones sin sentido.

Posteriormente, en alcance a la respuesta otorgada primigeniamente, el ente obligado informó al particular lo siguiente:

En seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada vía correo electrónico el pasado 28 de junio de 2023, refiero a usted que si bien no proporciono información adicional que permitiera a esta Unidad de Transparencia, identificar de forma específica a que Unidad Administrativa, Servidor o Acto corresponde la información que desea conocer, y toda vez que en el apartado IV de su propia solicitud, refiere que la información que desea conocer es con características de INFORMACIÓN PÚBLICA, y no así ninguna relaciona a Derechos ARCO, Información reservada o confidencial, refiero a usted que toda la INFORMACIÓN PÚBLICA que obliga la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla a este H. Ayuntamiento a Publicar en Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra debidamente publicada en Plataforma Nacional de Transparencia, misma que podrá consultar a través de la siguiente liga:

- Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx
- Ir a Icono: Información Pública
- Llenar los campos que se relacionan a continuación:
- Estado o Federación: "Puebla";
- Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"
- Obligaciones: "Generales" o "Específicas"
- Icono: Seleccionar el Icono de la Información de su Interés

Bajo este contexto, este Instituto considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no atiende lo expresamente requerido por el particular, ya que, si bien es cierto, la autoridad responsable dio trámite y atendió los cuestionamientos formulados por el particular, lo cierto es que proporcionó la información del año dos mil veinte, siendo este un periodo distinto al solicitado, pues la información de interés particular del recurrente corresponde al periodo dos mil veintitrés, lo que hace nugatorio su derecho de acceso a la información.

En tal sentido, se advierte que la interpretación realizada por parte del sujeto obligado a la solicitud de información, fue errónea, lo que trajo aparejado que la respuesta otorgada por aquel, contraviniera el principio de congruencia que rige la materia, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por tanto, es posible determinar que el agravio vertido por el recurrente deviene fundado.

Por las razones antes expuestas, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que el sujeto obligado atienda íntegramente la solicitud en su literalidad, de forma congruente y exhaustiva en una de las formas establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiendo notificar su respuesta en el medio señalado por el recurrente para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión con base a los razonamientos establecidos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Segundo.- Se **REVOCA** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA CALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4990/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día seis de diciembre de dos mil veintitrés.

FJGB/EJSM/Resolución.